



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicación N°** 70- 001-33-33-003-**2019-00312-00**

**Demandante:** Marcos José Canabal Figueroa

**Demandado:** Municipio de San Marcos – Sucre

**Asunto:** Se resuelve excepción previa en aplicación del artículo 12 del decreto 806 de 2020 y se ordena la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en aplicación del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

### **1. Se resuelve excepción previa de falta de competencia por el factor cuantía.**

El Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se introducen instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, se refiere a la resolución de excepciones en la jurisdicción contenciosa administrativa, preceptuando:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán **a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable..”

Una vez revisado el expediente, se advierte que el municipio de San Marcos - Sucre, presenta la excepción previa de falta de competencia por factor cuantía, la cual será resuelta atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 ibídem.

### **Antecedentes:**

El 28 de agosto de 2019<sup>2</sup>, el señor MARCOS CABAL por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra el municipio de San Marcos - Sucre, correspondiéndole el reparto a este despacho judicial.

A través de auto del 18 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, se admitió el medio de control seleccionado, notificándose la demanda a las partes e intervinientes el 26 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

El Municipio de San Marcos - Sucre, con fecha 5 de marzo de 2020<sup>5</sup>, contestó la demanda, formulando como excepción previa la falta de competencia por factor cuantía.

### **Consideraciones para resolver la excepción:**

Establece el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.

2..

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

4.

---

<sup>2</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>3</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>4</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>5</sup> Expediente Digital TYBA.

5. (.....)”

Por su parte, el artículo 157 ibídem señala:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

Como fundamento de la excepción formulada, el municipio de San Marcos expone que, el actor reclama una pretensión que asciende a la suma de \$571.177.808,6, lo cual supera el monto de 300 SMLMV consagrados en el numeral 3 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, por lo que la actuación corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo de Sucre.

Para resolver se indicará de manera breve, que revisado el contenido de la demanda, se advierte claramente que el demandante determina como pretensión a título de indemnización (perjuicio) la suma de **\$49.967.955,49**, valor que en aplicación del artículo 157 previamente transcrito, no supera el límite establecido en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para declarar no probada la excepción de falta de competencia por el factor cuantía presentada por la parte accionada.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de falta de competencia por el factor cuantía.

## **2. Se ordena presentar alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada.**

Ahora bien, resuelta la excepción previa, en esta instancia procesal, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, el

artículo 13 del decreto 806 de 2020, se instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que a través de esta providencia se resuelve la excepción previa planteada por la entidad demandada y no existe necesidad de decreto, incorporación o práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte accionante y accionada en la demanda y su contestación respectivamente, toda vez que la única prueba requerida por la parte actora referente al expediente administrativo del proceso de licitación pública N° LP-MSM-012-2018 realizado en el Municipio de San marcos – Sucre, ya ha sido solicitado por este despacho a través del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción previa de falta de competencia por factor cuantía instaurada por la parte demandada, conforme a las breves consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Incorpórense y ténganse como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y demandada en la demanda y su contestación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**CUARTO:** Requírase nuevamente a la entidad demandada Municipio de San Marcos – Sucre, con las advertencias que acarrea el incumplimiento de la orden

impartida, a efectos de que remita la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

**QUINTO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez